

destinatario

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

JC EJ

CIRCULAR Nº 1217

SANTIAGO, 02 de agosto de 1991.

ASIGNACION FAMILIAR Y MATERNAL. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 1º Y 5º DE LA LEY Nº 19.073.

En el Diario Oficial del 31 de julio de 1991, se publicó la Ley Nº 19.073, cuyo artículo 1º reemplazó el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.987 fijando los nuevos montos de la asignación familiar regulada por el D.F.L. Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al ingreso mensual del beneficiario, que regirán a contar del 1º de julio de 1991, razón por la cual esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de aplicación obligatoria para todos los entes pagadores de las asignaciones familiar y maternal.

NUEVOS VALORES DE LAS ASIGNACIONES POR TRAMO DE INGRESO.

La referida disposición legal estableció los siguientes valores para las asignaciones familiar y maternal a contar del 1º de julio de 1991:

- a) \$ 1.370 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 63.000.-
- b) \$ 1.000 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 63.000 y no exceda de \$ 88.000.
- c) \$ 552 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 88.000.

Dado que la ley sólo modificó los diferentes valores de las asignaciones familiar y maternal que deben pagarse según los diferentes tramos de ingreso del beneficiario, se debe entender que se mantienen inalterables las demás disposiciones de la Ley Nº 18.987 y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular Nº 1.173, de 1990. De esta forma, los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del D.F.L. Nº 150, y los beneficiarios que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se mantienen comprendidos en el tramo de ingresos mensuales indicado en la letra a), de modo que tienen acceso al valor máximo fijado para las prestaciones familiares.

De igual forma, en el caso de los causantes inválidos, el monto que les corresponde de acuerdo con los nuevos valores, debe aumentarse al duplo.

DETERMINACION DEL INGRESO.

El artículo 2° de la Ley N° 18.987 dispone que para determinar el valor de las prestaciones a que tenga derecho el beneficiario, se entiende por ingreso mensual el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el último trimestre del año calendario anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya tenido ingresos, a lo menos, por treinta días. Si el beneficiario tuviere más de una fuente de ingresos, deben considerarse todas ellas.

De acuerdo con lo anterior, para determinar los montos de las asignaciones que corresponde asignar en cada caso, deberá estarse a los ingresos de los beneficiarios del trimestre octubre, noviembre y diciembre de 1990.

Atendido que el artículo 2° de la Ley N° 18.987, al mencionar los distintos ingresos no indicó que debían deducirse de ellos los impuestos y/o cotizaciones, deberán considerarse todos ellos en su monto bruto.

En el caso que el beneficiario haya percibido durante el período a considerar para determinar su ingreso mensual, remuneraciones devengadas en un lapso mayor que dicho período, como gratificaciones, bonos de producción, etc., solamente deberá considerarse como ingreso del período la parte proporcional que corresponda a lo devengado en el trimestre.

FORMA DE DETERMINAR EL INGRESO MENSUAL.

Para determinar el ingreso mensual del beneficiario, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.987, esto es, el total de ingresos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año calendario anterior a aquel al que corresponda la asignación de que se trate, debe dividirse por el número de días en que se devengó y luego multiplicarse por treinta para obtener el ingreso mensual.

REQUISITOS PARA SER CAUSANTE DE ASIGNACION FAMILIAR.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 19.073 que modificó el artículo 5° del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para ser causante de asignación familiar se requiere además de vivir a expensas del beneficiario que los invoque como carga, no disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.806, suma que actualmente alcanza a \$ 16.500.-. Hasta la fecha el requisito era no disfrutar de rentas iguales o superiores a una asignación familiar.

VIGENCIA.

Los nuevos montos de las asignaciones familiar y maternal por tramo de ingreso rigen a contar del 1º de julio de 1991, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.073, en cambio, la modificación a los requisitos para ser causante de asignación familiar, rige a contar del 31 de julio de 1991, fecha de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

PAGO DE DIFERENCIAS RETROACTIVAS.

Aquellos empleadores u Organismos pagadores de asignaciones familiar y maternal que durante el mes de julio del presente año hayan pagado las referidas asignaciones de acuerdo con los valores fijados por el artículo 1º de la Ley Nº 18.987, deberán pagar conjuntamente con las asignaciones correspondientes al mes de agosto en curso la diferencia entre el valor fijado por la Ley Nº 19.073 y el monto efectivamente pagado.

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



M. Lillo
HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

DISTRIBUCION:

participantes del F.U.P.F.